

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

TIMOTHY RYAN
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201701448

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K SC2017G0098

SOBRE:
LEY 4 ART. 404 A

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

El peticionario Timothy Ryan González nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En un mismo escrito recurre de una primera resolución emitida el 12 de julio de 2017, notificada el 17 del mismo mes y año, sobre supresión de cierta evidencia, cuya resolución fue emitida por la Jueza Hon. Eloína Torres Cancel. También recurre de una segunda decisión, emitida en corte abierta el 19 de julio de 2017 por el juez Hon. Aldo González Quesada, que declaró no ha lugar la moción de desestimación que él presentó por extinción del término dispuesto en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *infra*, para la celebración del juicio, cuya minuta fue transcrita el 21 del mismo mes y año. No surge boleta de notificación de esa minuta. El peticionario informó al Tribunal de Primera Instancia que recurriría a este foro de esa determinación, en cuyo caso, la fecha hábil para comenzar el plazo apelativo sería la de la transcripción de la minuta.

Ahora, lo que importa en esta ocasión es que **se trata de dos resoluciones separadas, emitidas por jueces distintos, en**

procedimientos independientes, basadas en datos, alegaciones y fundamentos diferentes, que debieron revisarse en dos recursos apelativos separados. Estos datos presentan una cuestión jurisdiccional que debemos atender antes de considerar las actuaciones judiciales que en él se cuestionan. Veamos.

I.

- A -

De ordinario, en los casos judiciales de naturaleza civil, originados en los tribunales o en las agencias administrativas, las partes deben pagar aranceles para su atención. No ocurre así con los casos de naturaleza criminal.

La Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,¹ dispone en su Sección 6:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor** y no se admitirán como prueba en el juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el (la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien este(a) delegue.

32 L.P.R.A. sec. 1481 (Sup. 2010)

Cónsono con ese mandato legal, en *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 D.P.R. 174 (2007), el Tribunal Supremo reiteró que el pago de los aranceles de presentación es requisito esencial para perfeccionar un recurso judicial. Por lo tanto, como requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante en un caso de naturaleza civil debe pagar los aranceles establecidos y adherir los sellos a su recurso.

Esa situación fue nuevamente considerada en el caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto de Salud*, 186 D.P.R. 159, 172 (2012). En esta opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió tres cuestiones esenciales: (1) si procedía la presentación de varios recursos de revisión judicial en conjunto, para revisar resoluciones finales distintas y dictadas en procesos administrativos distintos, mediante el pago de un solo arancel;

¹ La Ley 17 fue enmendada por la Ley 47-2009, mediante la cual se aprobaron nuevos aranceles y se delegó al Tribunal Supremo su revisión periódica.

(2) si la parte puede consolidar por su cuenta los recursos que debió presentar por separado; (3) si la deficiencia en el pago de aranceles para la revisión judicial de varias determinaciones finales priva irremediabilmente de jurisdicción al foro apelativo.

Resolvió el Alto Foro en *M-Care Compounding et al. v. Depto de Salud* que las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable, pero los recursos contra **decisiones distintas** se tienen que presentar por separado y con la cancelación de sus respectivos aranceles. Si faltan los aranceles para cada recurso, esa deficiencia **podría** privar de jurisdicción al foro apelativo para atenderlos. Una vez presentados los recursos separadamente y pagados los aranceles correspondientes, solo el Tribunal de Apelaciones puede *motu proprio* o a solicitud de parte ordenar su consolidación. ¿Qué efecto tiene la decisión de *M-Care Compounding* sobre este caso?

Por su naturaleza criminal, entendemos que la doctrina jurisprudencial establecida en el caso de *M-Care* no debe impedirnos de atender las dos resoluciones recurridas en este recurso. Los casos criminales no cancelan aranceles o derechos de presentación, por lo que no se plantea el principal escollo jurisprudencial que su falta de pago plantearía. Claro, subsiste el hecho de que estamos ante dos resoluciones separadas, en procesos independientes y emitidas por jueces distintos. No obstante, la libertad de un ciudadano es de suprema importancia, por lo que **negar o retrasar** la atención del reclamo del peticionario sobre las dos cuestiones planteadas, juicio rápido y registro irrazonable, porque no presentó dos recursos separados, no nos parece sensible, sensato ni práctico ante las circunstancias particulares que enfrenta la Rama Judicial y la ciudadanía en estos momentos históricos que vive el país por el paso de dos eventos naturales magnos.

Por lo expresado, y en ejercicio de nuestra discreción judicial, por creerlo justo y prudente, resolvemos atender las dos cuestiones planteadas

en el recurso y disponer de ambas de conformidad con el derecho aplicable a cada una de ellas.

- B -

Luego de recibido el recurso, el 16 de agosto de 2017 ordenamos al Procurador General que presentara su postura sobre los méritos del recurso en un plazo de 15 días. En la misma resolución relevamos al peticionario de presentar la transcripción de la vista de supresión de evidencia, aunque luego reconsideramos *motu proprio* esa resolución. Solicitamos la regrabación de la vista de supresión de evidencia, para tener un cuadro más claro de lo acontecido durante la detención y arresto del peticionario, así como del registro de su automóvil. Recibimos la regrabación oportunamente y fue considerada para emitir este dictamen.

El escrito del Procurador General debió presentarse ante este foro no más tarde del 13 de septiembre de 2017, a tenor de la Orden Administrativa EM-2017-06, emitida por la Jueza Presidenta para extender los términos, por causa del huracán Irma. La orden EM-2017-06 extendió los plazos que vencían el 5 de septiembre hasta el 13 de septiembre, según indicado. Incluso, después de azotarnos un segundo huracán, María, cuyas consecuencias fueron nefastas para la isla, esperamos hasta el 1 de diciembre de 2017 por esa comparecencia. A la fecha de hoy no la hemos recibido.

El 5 de diciembre de 2017 el peticionario informó a este foro que el juicio fue señalado para el próximo 19 de diciembre y nos pide que paralicemos los procesos hasta que se resuelva su petición. Por lo dicho, ante la urgencia de resolver la petición de autos, se da por sometido el recurso sin la comparecencia del Procurador General.

- C -

La revisión de las resoluciones recurridas solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una petición como la de autos.² Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos

² Dispone esta regla:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R., en las págs. 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 D.P.R. 311, 322 (2005).

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996).

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

Examinemos entonces si las normas de derecho vigentes sobre los asuntos planteados sostienen las decisiones recurridas. Si así fuera, procede darles deferencia a los jueces de primera instancia y abstenernos de alterar sus determinaciones, pues no se configura el abuso de discreción que rige, como estándar de revisión, nuestra función apelativa. De no ajustarse las decisiones recurridas al criterio de razonabilidad, que refrenaría el abuso de discreción, como estándar de revisión, podemos activar nuestra jurisdicción discrecional para su consideración.

- D -

Como indicado, debemos revisar dos resoluciones. En la parte II de este dictamen reseñaremos los antecedentes procesales relevantes de las dos determinaciones recurridas. Luego, en la parte III, atenderemos los señalamientos de error relativos a la resolución sobre juicio rápido y en la

parte IV haremos lo propio con los señalamientos referentes a la moción de supresión de evidencia.

II.

El 14 de marzo de 2017 se presentó una acusación contra el señor Timothy Ryan González, por infracción del Artículo 404A de la Ley de Sustancias Controladas, por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2016 en San Juan, Puerto Rico. Acto seguido, se efectuó la lectura de la acusación el 16 de marzo de 2017 y en esa fecha se señaló el juicio para el 24 de abril de este mismo año. El 31 de marzo el señor Ryan González presentó una moción al tribunal, bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *infra*, que dio comienzo al descubrimiento de prueba. Posteriormente, el **19 de abril de 2017**, el peticionario presentó una moción de supresión de evidencia que fue oportunamente contestada por el Ministerio Público para pautar el proceso de entrega de la información requerida.

El juicio señalado para el 24 de abril fue pospuesto por razón de que el Ministerio Público no había completado el descubrimiento de prueba solicitado (primera suspensión). Ante esa posposición, se señaló la vista de supresión de evidencia y celebración del juicio para el 12 de junio siguiente. En la fecha indicada, el peticionario argumentó que el descubrimiento de prueba no se había completado aun, hecho que llevó al tribunal *a quo* a repautar el señalamiento para el 12 de julio de 2017 (segunda suspensión). El señor Ryan González planteó ese día que los términos de juicio rápido vencían el 14 de julio de 2017.

El día señalado para discutir las mociones pendientes y comenzar el juicio, 12 de julio de 2017, el peticionario reiteró, entre otras defensas y planteamientos, que los términos de juicio rápido habían concluido, conforme dispuestos en la Regla 64, inciso (n), de Procedimiento Criminal, *infra*, y, en vista de que el Ministerio Público no había completado el proceso de descubrimiento de prueba, procedía la desestimación de los cargos imputados. Ese día, a preguntas del tribunal, según surge de la

regrabación de los procedimientos celebrados, la defensa afirmó que seguía interesada en proseguir con la solicitud de supresión de evidencia, lo que parecía contradictorio, ante la moción de desestimación presentada por vencimiento de los términos. El tribunal hizo las gestiones correspondientes y refirió de inmediato la moción de supresión de evidencia a otra sala, como lo exigen las reglas.

Entonces, respecto a los términos, y luego de escuchar al Ministerio Público explicar lo que faltaba del descubrimiento, el foro recurrido le ordenó presentar la evidencia restante en o antes del 14 de julio de 2017, **fecha en que concluirían los términos**, y pautó la vista para la discusión de la moción de desestimación bajo la Regla 64(n)(4) para el 19 de julio de 2017. Esta tercera suspensión puede atribuirse a la defensa, pues el tribunal decidió que se discutiría la moción de supresión de evidencia en otra sala.

Respecto a la vista de supresión de evidencia, surge del expediente que esta se celebró el 12 de julio de 2017 ante la Hon. Eloína Torres Cancel. El Ministerio Público presentó prueba oral y documental, alguna de la cual fue estipulada por las partes. La defensa tuvo amplia oportunidad de interrogar a la única testigo presentada. Luego de aquilatar la evidencia admitida, la jueza Torres Cancel denegó la moción de supresión de evidencia del peticionario. La resolución que así lo dispuso se notificó a las partes el 17 de julio de 2017. Sobre esa resolución regresaremos en la parte IV de este dictamen.

El 19 de julio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista para determinar si procedía la desestimación del caso por vencimiento de los términos de juicio rápido. Ese día, el Ministerio Público manifestó que había entregado a la defensa muchas de las piezas de la evidencia solicitada, pero todavía restaba entregar unas fotografías. Por esa razón, la defensa del peticionario solicitó nuevamente que se desestimara el caso, porque los 120 días establecidos como término máximo para celebrar el

juicio ya se habían cumplido y el Ministerio Público no había presentado ninguna evidencia que demostrara las causas justificadas de la dilación.

El Tribunal de Primera Instancia, por voz del Hon. Aldo González Quesada, quien presidía el juicio, denegó la solicitud de desestimación y expresó las razones para ello. El peticionario solicitó en corte abierta la reconsideración de esa determinación, pero el foro recurrido se sostuvo en su decisión.

Conforme a la minuta-resolución, el juicio se señaló para el 11 de agosto de 2017. Destacamos que el foro recurrido determinó que ese sería el último día de los términos establecidos. Incluso, advirtió a las partes que “[s]i ese día falta un testigo del Ministerio Público o no se le han entregado las fotos a la defensa, **se procederá a desestimar el caso.** (Énfasis nuestro.)

A partir de estos hechos, atendamos cada resolución recurrida por separado, como anunciado.

III.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL JUICIO RÁPIDO

Sobre este dictamen, el peticionario plantea los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación de los cargos mediante la Regla 64(n)(4) por entender que el peticionario no demostró perjuicio sustancial aun cuando el Ministerio Público no probó justa causa para la dilación de los procedimientos ni ha completado el descubrimiento de prueba luego de haber transcurridos 127 días desde el momento en que se presentó la acusación.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación de los cargos mediante la Regla 64(n)(4) al incurrir en un craso abuso de discreción mediante la interpretación errada de la norma procesal y el derecho sustantivo aplicable.

Reseñemos, pues, el derecho aplicable a estos dos planteamientos para luego considerarlos conjuntamente.

- A -

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. Idéntico mandato contiene la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos: "*In all criminal prosecutions, the*

accused shall enjoy the right to a speedy and public trial."³ Esta "garantía constitucional es importante salvaguarda que evita el encarcelamiento indebido y opresivo anterior al juicio, minimiza la ansiedad y preocupación que conlleva una acusación pública y reduce la posibilidad de que una larga tardanza menoscabe los medios de defensa del acusado". *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 322 (1987), que cita con aprobación a *United States v. Ewell*, 383 U.S. 116 (1966). Procura también que "la mera espera del ciudadano, ya sea libre bajo fianza o encarcelado en calidad de sumariado, constituya de por sí un castigo". *Pueblo v. Cátala Morales*, 2017 TSPR 6, pág. 8, 197 D.P.R. ____ (2017).

A tenor del aludido mandato constitucional, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64, establece los términos razonables que permiten el cumplimiento del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas etapas del procedimiento penal y provee para la desestimación de los cargos contra el acusado si el Ministerio Público no cumple con los términos de rápido enjuiciamiento dispuestos en ella.

La Regla 64 dispone, en lo que es pertinente al argumento ante nos, que "[l]a moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente

³ La jurisprudencia de Puerto Rico sigue los precedentes establecidos por el Tribunal Supremo Federal sobre los propósitos e intereses protegidos por la Sexta enmienda. *Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813 (1993).

consentida por este;

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación."

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(4).

Ahora bien, contrario al plazo de prisión preventiva, garantizado por la Constitución en el mismo artículo,⁴ el plazo para la celebración del juicio está sujeto a criterios relativos. En *Pueblo v. Carrión*, 159 D.P.R. 633 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico así lo reiteró al reseñar los parámetros que debían guiar la discreción judicial en estos casos:

A pesar de tales términos, hemos interpretado que el contenido del derecho a juicio rápido no está del todo determinado, y que es, en parte, **variable y flexible**. *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 D.P.R. 781 (2001); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 D.P.R. 409 (1974). Ello es así ya que el concepto es **relativo** y pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual. Como expresáramos en una ocasión anterior, "[el derecho a juicio rápido] garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. González Rivera*, 132 D.P.R. 517 (1993). En cuanto al interés público, se trata de evitar que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable. Mientras que, por otra parte, se procura: (1) proteger al acusado contra una detención opresiva; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Valdés et al.*, pág. 789.

[...]

No obstante, dichos términos **no son fatales**, pudiendo extenderse, bien sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a ella. Así pues, los tribunales evaluarán la razonabilidad de la dilación a base de cuatro (4) criterios, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) invocación oportuna del derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Candelaria*, 148 D.P.R. 591 (1999); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419 (1986). Si a base de ese análisis el tribunal entiende que la tardanza no es justificada, procede la desestimación de los cargos al amparo de la referida Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R., pág. 640. (Énfasis nuestro.)

⁴ Véase el voto disidente del Juez Asociado Hon. Estrella Martínez en *Pueblo v. Crespo Cumba*, 193 D.P.R. 899, 906 n. 2 (2015):

La violación al término de detención preventiva no implica la desestimación del caso penal, sino que procede liberar al imputado y el caso continúa en la etapa en que se encuentre, tal como si se encontrara libre bajo fianza. Por su parte, cuando ocurre un menoscabo al derecho a juicio rápido, el caso se desestima y, de ordinario, regresa a la etapa inicial de causa probable para arresto. Véase L. Rivera Román, *Los derechos de los acusados en los procedimientos penales bajo la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos*, XLVI (Núm. 2 Rev. Jur. UIPR 417 (2011-2012).

Es decir, el Alto Foro ha repetido consistentemente que la demora indebida o injustificada en los procedimientos anteriores y **posteriores** a la acusación contraviene el derecho a juicio rápido. No obstante, ha destacado que tanto los derechos del acusado, como los de la sociedad interesada en juzgarlo, no son prisioneros de la tiesa aritmética de las reglas que fijan las limitaciones temporales para las distintas etapas del proceso. *Pueblo v. Reyes Herrans*, 105 D.P.R. 658, 664 (1977), y *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 108 D.P.R. 612, 614 (1979).

A partir del mandato constitucional, **según interpretado y pautado por la referida Regla 64**, los tribunales de primera y segunda instancia tienen que conciliar los elementos de “justa causa para la demora” con “el derecho a juicio rápido” y solo pueden hacer ese ejercicio de manera acertada si toman en cuenta **las circunstancias particulares de cada caso**. No podemos soslayar el principio de que los derechos del acusado han de atemperarse al interés de sociedad en condenar la conducta delictiva y a la realidad diaria que incide en la administración de la justicia pública. Véase a *Pueblo v Rivera Colón*, 119 D.P.R., en la pág. 322, que cita con aprobación a *Beavers v. Haubert*, 198 U.S. 77 (1905). Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que el derecho a juicio rápido y la pronta solución de los casos criminales “no es interés exclusivo del acusado sino de toda la comunidad”. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 431 (1986); *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515, 528 (1987).

Esto significa que la mera inobservancia de los términos establecidos en cualquiera de los subincisos de la Regla 64(n), por sí sola, no constituye necesariamente una violación al derecho a juicio rápido, ni acarrea la desestimación obligada de la denuncia o la acusación. Se impone, más bien, la ponderación de las circunstancias particulares que provocaron la dilación en el caso en cuestión. Véase a *Pueblo v. Candelaria*, 148 D.P.R. 591, 598-599 (1999); y *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. 223, 239-240 (1999).

Tiene razón el peticionario cuando señala que corresponde al Ministerio Público justificar la demora, pero esta no basta para conceder la desestimación de la denuncia o acusación. Le corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido por la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Tal perjuicio tiene que ser específico; no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. El perjuicio tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R. 137, 157 (2004).

En síntesis, la determinación de que procede desestimar una denuncia o acusación por causa de la demora en la tramitación de la causa, debe responder a una previa evaluación de la totalidad de las circunstancias que concurren en el caso. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 D.P.R. págs. 239-240; *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 D.P.R. 409, 417 (1974). Cualquier otro curso de acción constituye abuso de discreción del foro sentenciador.

Todas estas normas y preceptos fueron reiteradas recientemente en el caso de *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567 (2015), que presenta hechos similares al de autos. Este precedente revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones, que denegó la expedición de un auto de *certiorari* al Pueblo, luego de que el Tribunal de Primera Instancia desestimara una acusación por retraso del Ministerio Público en completar el descubrimiento de prueba dentro del plazo de 120 días fijado estatutariamente para la celebración del juicio. Por voz de la Jueza Presidenta Fiol Matta, enfatizó el alto foro:

[...] Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse **caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias**. Por esa razón, reiteramos [lo dicho en *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 D.P.R. 781, 792-793 (2001);]:

[...] la mera inobservancia del término —sin más— no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. [...] Más bien, al

momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva [...].

Id., 192 D.P.R., pág. 583 (Énfasis nuestro y citas omitidas).

- B -

Las Reglas 95, 95A y 95B regulan lo relativo al descubrimiento de prueba en un proceso criminal. 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 95. Se han señalado diferencias de fondo entre el descubrimiento de prueba realizado por la defensa y el que efectúa el Ministerio Fiscal. El descubrimiento que hace el acusado trasciende la Regla 95 de Procedimiento Criminal para sostenerse fundamentalmente en la cláusula de debido proceso de ley de nuestra Constitución. Incluso, constituye el mecanismo idóneo para garantizar el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762, 766 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243, 246 (1979).

Una vez se somete el requerimiento de prueba al Ministerio Público, este debe cumplir con la entrega, a tenor de lo pautado en esas reglas. Específicamente la Regla 95 describe la información que el Ministerio Público está obligado a entregar al acusado, pero advierte lo siguiente respecto a lo que no está bajo su poder o control:

Reglas 95. Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado

(a) [...] Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) [...]

(2) [...]

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) [...]

(6) [...]

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevé que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) [...]

(e) [...]

34 L.P.R.A., Ap. II, R. 95.

Es decir, la obligación del Ministerio Público de entregar la información solicitada se extiende a lo que está en su poder y a lo que se encuentra bajo la custodia de las agencias que tienen relación directa y sustancial con el Ministerio Fiscal, tales como el Departamento de Policía o el Departamento de Justicia. Incluso, no tiene el Ministerio Fiscal que depender de órdenes del tribunal para tener acceso a esos documentos o materiales para entregarlos a la defensa, gestión que solo es necesaria cuando se trata de instituciones privadas. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R., en las págs. 158-159.

No obstante, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba no es absoluto. La concesión que ofrece la Regla 95 descansa en la facultad discrecional del tribunal adjudicador. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 660 (1985); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 D.P.R. 303, 314 (1977).

Cuando se unen la dilación en el descubrimiento y el consiguiente retraso en la celebración oportuna del juicio, el análisis judicial debe procurar el balance de todos los intereses en juego, a la luz de las normas reseñadas. Este delicado balance tiene que realizarse tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean las acciones de todos los componentes del proceso. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R., en la pág. 586.

Apliquemos estas normas al asunto relativo a la violación de los términos constitucionales sobre juicio rápido.

- C -

El señor Timothy Ryan González nos plantea que procede la desestimación de los cargos presentados en su contra al amparo de la Regla 64(n)(4), “al haber transcurrido en exceso del término de 120 días para la celebración del juicio en su fondo sin el Ministerio Público haber evidenciado justa causa para la dilación de los procedimientos ni haber terminado el descubrimiento de prueba según ordenado por el TPI”. Entiende que el Ministerio Público “tuvo la oportunidad para completar el descubrimiento de prueba durante el término de 127 días y no lo hizo” y que tampoco “presentó las razones de justa causa para violentar los derechos del peticionario a prepararse adecuadamente dentro de los términos provistos para un juicio rápido y justo”.

Surge del expediente que al peticionario se le fijó una fianza, la cual prestó, por lo que el plazo aplicable al juicio rápido es el de los 120 días señalados, contados desde la lectura de la acusación, que fue celebrado el 16 de marzo de 2017. Los 120 días calendario vencían el 12 de julio de 2017.

Como indicado, el primer señalamiento de juicio se hizo para el 24 de abril de 2017. Fue esa la primera suspensión, porque faltaba la entrega a la defensa de unos documentos y el examen químico por parte del Ministerio Público. Pero notamos que cinco días antes, el miércoles 19 de abril de 2017, el peticionario presentó una moción de supresión de evidencia, al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, ya citada. Por el corto plazo desde su presentación, —había dos días laborables entre el 19 y el 24 de abril—, la moción de supresión de evidencia no podía discutirse en la vista señalada para el lunes, 24 de abril de 2017. De hecho, no fue hasta el 25 de abril que el Ministerio Público presentó su "Contestación a Moción sobre Supresión de Evidencia". Por esto esencialmente se reseñó la vista de supresión de evidencia y el juicio para el 12 de junio de 2017.

Ese día el Ministerio Público informó que había entregado a la defensa muchos de los documentos solicitados, pero faltaban algunos que estaban aún en proceso de producirse. No obstante, reiteramos que la situación procesal creada por la moción de supresión de evidencia, que no había sido contestada aún por el Ministerio Público, fue lo que realmente provocó la segunda suspensión del juicio. Nótese que hasta esa fecha no se había planteado ningún reclamo por los términos, a base de la falta o retraso del descubrimiento. Esa suspensión para el 12 de junio de 2017 estuvo más que justificada.

En el ínterin, específicamente el 24 de mayo de 2017, la defensa presentó una moción titulada “Moción **ampliando descubrimiento** según la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal”. El 30 de mayo siguiente el tribunal autorizó ese descubrimiento adicional y ordenó su cumplimiento por el Ministerio Público. Este dato es importante, pues requiere atención del Ministerio Público y puede complicar los procesos en curso.

En la vista señalada para la discusión de la moción de supresión de evidencia y el juicio, celebrada el 12 de junio de 2017, la defensa reiteró al Tribunal de Primera Instancia que el descubrimiento de prueba no había sido completado, por lo que la vista de supresión y el juicio en su fondo fueron reseñados para el 12 de julio de 2017. Por primera vez la defensa trajo a la atención del tribunal que los términos de juicio rápido estaban corriendo y que los 120 días dispuestos en la Reglas 64 de Procedimiento Criminal vencían el 14 de julio de 2017. Ese cómputo era incorrecto, pues los 120 días calendarios vencían el 12 de ese mes. Con la anuencia de ambas partes, el juicio se suspendió por segunda vez, para dar oportunidad al peticionario de discutir la moción de supresión de evidencia y completar el descubrimiento. El juicio y la discusión de la moción de supresión quedaron pautadas para el 12 de julio, último día natural de los términos.

Ese día, la defensa alegó que aún no se había terminado el descubrimiento de prueba autorizado por el tribunal. Solicitó la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64(n)(4), por haber

transcurrido los 120 días para la celebración del juicio desde el momento de la presentación de la acusación. Aunque ese día el peticionario planteó su reclamo de desestimación, por razón de los términos, nótese que el tribunal fue muy claro al exigirle que escogiera lo que quería discutir ese día, pues había una moción de supresión pendiente. El peticionario se reafirmó en seguir adelante con la petición de supresión, la que debía atenderse en otra sala. El tribunal procedió a referir la moción de supresión a la Hon. Torres Cancel.

Ya describimos lo acontecido el 12 de julio de 2017 respecto a la vista de supresión. Es importante reiterar que su celebración obligó al tribunal a posponer la discusión de la moción de desestimación por vencimiento de los términos, pues el peticionario se reafirmó en seguir adelante con la petición de supresión.

Devuelto el caso a la sala del Hon. González Quesada, este proveyó a las partes hasta el día 14 de julio para reunirse y terminar la entrega de la evidencia solicitada por la defensa, pero señaló una vista el día 19 de julio de 2017, para discutir la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4). Como indicamos, les advirtió a las partes que **ese sería el último día de los términos y debían estar preparados para ver el juicio en su fondo en esa fecha**, de declararse no ha lugar la petición de desestimación presentada por la defensa. Así lo admite y relata la defensa en su petición ante este foro.

En el día pautado por el tribunal, las partes se reunieron, pero el Ministerio Público no tenía consigo toda la prueba solicitada, aunque entregó a la defensa copia de una carta en la que solicitaba su entrega a las personas concernidas, con fecha del día anterior. La defensa solicitó entonces la desestimación de los cargos, mediante una moción presentada el 17 de julio, dos días antes de la fecha señalada para el juicio y la discusión de la moción de desestimación.

Como reseñado, en la vista del 19 de julio de 2017 el Ministerio Público indicó que la evidencia solicitada y no entregada no existe, en

referencia a cierta bitácora, videos y récord criminal del peticionario. Respecto a las fotos, dijo que debían existir, pero “no están disponibles”, según revela la minuta del día. Argumentó que esa falta no perjudicaba al peticionario, pues “corresponden a la sustancia [incautada], que es la primera evidencia”. Arguyó, además, que la moción de supresión de evidencia tuvo el efecto de paralizar los términos y que la vista para considerarla se celebró la semana anterior.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación y señaló el juicio para el **11 de agosto de 2017**. En la minuta-resolución que recoge los pormenores de la vista, el tribunal *a quo* explicó su decisión de denegar la desestimación de los cargos de la siguiente manera:

El tribunal indica que ciertamente los términos de las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que son 120 días para juicio. Que realizó el cálculo, la lectura de acusación se radicó el 14 de marzo, eso lleva redondeando más o menos, al 14 de julio. No obstante, la [j]urisprudencia ha dicho claramente, que no son unos términos matemáticos, no se justifica desestimar simplemente porque se llegó al día 121, **la persona está bajo fianza y no se ha probado que el acusado haya sufrido un perjuicio**. En este momento se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación. **La defensa podrá reproducir la solicitud en el próximo señalamiento, el cual será el último día de términos. Si ese día falta un testigo del Ministerio Público o no se le han entregado las fotos a la defensa, se procederá a desestimar el caso.**

Ap., pág. 38. (Énfasis nuestro.)

Es decir, **el reclamo del peticionario ya fue atendido, considerado y resuelto por el foro recurrido**. Este les advirtió a las partes que, si el 11 de agosto de 2017 “no se le han entregado las fotos a la defensa, se procederá a desestimar el caso”. Esa decisión nos parece prudente y razonable, dadas las circunstancias del caso. Claro, los acontecimientos posteriores a esa fecha pudieron complicar ese panorama, pero eso es cosa de la que no tenemos conocimiento.

Solo acotamos que, para el 19 de julio de 2017, el plazo de 120 días se había excedido por 7 días, pues realmente vencía el 12 de julio. No obstante, el resultado de la moción de reconsideración fue notificado el 17 de ese mes y la vista para discutir la moción de desestimación fue señalada para el día 19, **todo ello para escuchar los planteamientos del peticionario**. Es decir, tan cercano como una semana anterior, el

petionario estaba argumentando la moción de supresión de la sustancia controlada que sería evidencia inculpatoria en su caso. Tenía razón el Ministerio Público al argumentar que la moción de supresión de evidencia, paralela al descubrimiento, como estrategia de la defensa, tuvo su efecto en el cómputo de los términos, aunque el Tribunal de Primera Instancia tomó medidas para garantizar su derecho a un juicio rápido.

En fin, la decisión de sujetar la desestimación a la entrega de la última pieza de evidencia solicitada y disponible, nos parece razonable, a la luz de todas las circunstancias del caso. Precisamente, para hacer ese tipo de análisis y balance de intereses es que la Regla 64 exige una vista, en la que el foro judicial debe aplicar los criterios sentados por la jurisprudencia e integrados luego a la regla.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí las razones dadas por el Ministerio Público para la demora y las validó como causa justificada. Debemos deferencia a la actuación judicial. No tenemos criterios para interferir con su discreción, ya que no se ha demostrado abuso en su ejercicio, ni pasión, prejuicio o arbitrariedad en la decisión recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, E. 40.

Así disponemos de los asuntos relativos a la resolución dictada el 12 de julio de 2017 por la Hon. Eloína Torres Cancel en este caso.

IV.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUPRESIÓN DE EVIDENCIA

Respecto a la moción de supresión de evidencia, el petionario señala los siguientes dos errores al tribunal recurrido:

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de Supresión de evidencia solicitada mediante la Regla 234 al incurrir en un craso abuso de discreción al tomar en cuenta hechos que no fueron parte de la prueba presentada por el Ministerio Publico indicando que la detención por violación a la Ley 22, art 8.02b fue válida.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar que el registro y la intervención fueron legales y razonables ya que el vehículo una vez el can marca positivo a sustancias controladas y estando bajo completo control de la Policía de Puerto Rico fue trasladado en grúa desde el lugar de la intervención hasta el cuartel donde fue registrado luego de haber sido perdido de vista por el

acusado, sin habersele incautado material delictivo alguno en el lugar de la intervención y sin mediar orden de registro alguna.

En síntesis, atendamos en este apartado el asunto relativo a la supresión de evidencia, esto es, si la droga ocupada debe ser suprimida del inventario probatorio del Ministerio Público, porque supuestamente fue el resultado de un registro sin orden, al alegarse que la agente que realizó la detención inicial no tenía motivos fundados ni autoridad para intervenir con el peticionario, requerir la presencia y asistencia de un can adiestrado ni realizar el registro del automóvil con el Formulario PPR 128, sin previa orden judicial.

La primera cuestión que debemos considerar es si la agente que primero intervino con el peticionario, por alegadamente infringir la Ley de Vehículos y Tránsito, tuvo motivos fundados o una **sospecha individualizada razonable** para creer que él estaba cometiendo un delito en su presencia, esto es, que estaba en posesión de sustancias controladas. Luego, debemos evaluar el rol del can adiestrado en esa intervención y el posterior registro del vehículo en el cuartel, que produjo la bolsa de marihuana ubicada debajo del asiento del pasajero, todo ello ante la presencia del peticionario.

Para hacer este análisis debemos repasar las normas relativas a los asuntos planteados: (A) qué constituye un registro y allanamiento irrazonable; (B) qué constituye motivos fundados o sospecha individualizada razonable que permita un registro sin orden judicial; (C) cuál es el rol de un can adiestrado de la Unidad Canina, utilizado cuando el agente interventor tiene sospecha individualizada razonable de que un detenido está en posesión de sustancias controladas; y finalmente, (D) si el registro del automóvil realizado en su presencia se hizo conforme a derecho. Con estas directrices, descargamos nuestra responsabilidad sobre el reclamo de supresión.

- A -

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es de índole constitucional. Así, el Artículo II, Sección 10, de

la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone en lo pertinente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autorización judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Esta disposición es análoga a la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁵ y, al igual que su equivalente federal, tiene como objetivo esencial proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció su alcance del modo siguiente:

Esta garantía constitucional persigue tres objetivos históricos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión [del Estado]. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 207 (1984). La protección constitucional [ampara] aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa de privacidad. *Pueblo v. Pérez Narváez*, [130 D.P.R. 618 (1992)]; *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331 (1979). El ámbito de la prohibición protege a todos, tanto al sospechoso o conocido ofensor como al inocente, y se extiende al lugar objeto del registro. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 775-76 (1982).

Pueblo v. Miranda Alvarado, 143 D.P.R. 356, 362-363 (1997).⁶

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino solo contra aquellos que son irrazonables. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R., en la pág. 537. Es decir, en términos prácticos, esta disposición constitucional “pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”. *Pueblo v. Yip*

⁵ Se ha señalado, sin embargo, que, a pesar de existir similitudes entre ambas cláusulas constitucionales, la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico es de factura más ancha que la federal, ya que limita expresamente el uso que le puede dar el Ministerio Público al objeto incautado mediante un registro irrazonable sin una orden judicial previa: la evidencia así obtenida no será admisible en los tribunales de Puerto Rico. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927-928 (2013).

⁶ Véase, además, *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 539 (2003).

Berríos, 142 D.P.R. 386, 397 (1997); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927 (2013).

Por lo dicho, nuestra alta curia ha señalado que, cuando se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, lo que enfrentamos es la pugna entre los derechos constitucionales que amparan a los ciudadanos y el interés del Estado de combatir la criminalidad; y que, en esta pugna entre el Estado y el individuo, la autoridad judicial juega un rol conciliador que define e interpreta el alcance de las protecciones y garantías constitucionales. Por ello, en virtud de los requerimientos constitucionales, el Tribunal Supremo reconoció como principio cardinal la necesidad de una orden judicial previa. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 551-552 (1999);⁷ *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 477 (1988). Es así como, en nuestra jurisdicción, todo registro e incautación sin una orden judicial previa se presume inválido. Ello obedece, como hemos visto, a la política pública de rango prioritario que exige la protección de la integridad, dignidad e intimidad del ser humano, al interponer la figura del juez como garantía de razonabilidad a la intervención del Estado. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., en la pág. 552; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 631 (1999); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 560-561 (2002); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R., en la pág. 363.

Entonces, ante un reclamo de que hubo una violación del derecho constitucional establecido en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, se requiere dilucidar si, en efecto, hubo un registro que

⁷ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló lo siguiente:

[...] En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Véanse, *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-35 (1976); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473-74.

Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R., en la pág. 552.

infringió la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 D.P.R. 433, 442-443 (1999), seguido en *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 929.

Ese análisis requiere lo siguiente: primero, una determinación sobre si la persona tenía el derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad, dentro de las circunstancias particulares del caso, y, segundo, si ese derecho es uno de los reconocidos por nuestra sociedad. Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, que puede estar protegida por la garantía constitucional establecida en la Sec. 10 del Art. II, y que efectivamente hubo un registro por el Estado, entonces procede hacer un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación del Estado. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 92, que sigue a *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R., en la pág. 613.

Ahora bien, como excepción a las garantías constitucionales mencionadas, y en ciertas circunstancias, el registro sin orden judicial es lícito cuando **el registro es incidental a un arresto válido**. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R., en la pág. 562 y casos allí citados. Véase, además, Ernesto L. Chiesa, *I Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* 409 (Editorial Forum 1991).

Existen otras situaciones excepcionales en las que el Tribunal Supremo ha determinado que no es indispensable una orden judicial previa a un registro, porque no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que no se violenta el mandato constitucional. Entre esas situaciones excepcionales, además del (1) registro incidental a un arresto legal, están: (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene el conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada;

(8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; y (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público, como resultado de la utilización de **canes para olfatear**. No obstante, ese foro ha señalado que esas excepciones no responden a reglas automáticas, por lo que deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Véase, *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en las págs. 930-931.⁸

En todo caso, lo que existe es una presunción de que el registro sin orden es irrazonable. Como se dijo en *Pueblo v. Báez López* “[el] registro sin una orden judicial activa una presunción *iusuris tantum* de que este fue irrazonable e inválido. En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general.” *Id.*, 189 D.P.R., pág. 930.⁹

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, ya citada, establece los fundamentos y el mecanismo procesal para solicitar la supresión de evidencia obtenida ilegalmente por causa de un registro ilegal. Dispone esta regla:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada

⁸ Véanse, además, a *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 D.P.R., pág. 397; *Pueblo v. Bonilla Bonilla*, 149 D.P.R. 318 (1999); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429 (1988); *E.L.A. v. Coca-Cola*, 115 D.P.R. 197 (1984); *Pueblo v. Riscard*, 95 D.P.R. 405 (1967); *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622 (1964).

⁹ Véanse, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R., págs. 632-633; *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 D.P.R. 230, 235 (1995); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R., pág. 476, que siguen lo establecido en *Missouri v. McNeely*, 569 U.S. 141 (2013), y *Coolidge v. New Hampshire*, 403 U.S. 443 (1971).

ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

- B -

La segunda cuestión que debemos considerar es si la agente que primero intervino con el peticionario, por entender que había infringido la Ley de Vehículos y Tránsito, tuvo luego motivos fundados para creer que él estaba cometiendo un delito en su presencia, esto es, que estaba en posesión de sustancias controladas, lo que pudo validar su arresto y el registro posterior.

Ya indicamos que, como normal general, para que el arresto de una persona sea válido, debe ir precedido de la expedición de una orden judicial. No obstante, existe una excepción a esa norma, que está comprendida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11. Esta establece que un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente **cuando tuviere motivos para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su**

presencia, en cuyo caso, deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito; cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o **cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave**, independientemente de que ese delito se hubiese cometido o no en realidad.

El motivo fundado es “aquella información o conocimiento que conduce a creer que el arrestado ha cometido un delito, según la persona ordinaria y prudente”, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 444 (2009), que cita con aprobación a *Pueblo v. González Rivera*, 100 D.P.R. 651 (1972).¹⁰

En el contexto de una intervención gubernamental relacionada con una investigación criminal, se ha dicho que el principio de **sospecha individualizada razonable**, reconocido en nuestra jurisprudencia en varios casos, se debe equiparar a los motivos fundados para un arresto que requiere la Regla 11 de Procedimiento Criminal, ya citada. Se entiende que hay sospecha individualizada cuando ocurren ciertos eventos o concurren determinadas circunstancias que permiten al agente inferir que hay algo irregular en su presencia que puede constituir conducta delictiva. Es decir, no basta una sospecha general de que una persona puede estar incurriendo en conducta delictiva; se requiere la presencia o constancia de otros criterios que agucen la percepción del agente sobre lo que le parece sospechoso. Cf. *Pueblo v. Cedeño Laclaustra*, 157 D.P.R. 743 (2002). ¿Cómo o cuándo se produce una sospecha individualizada en el contexto de una intervención criminal? ¿Cómo pudo producirse en el caso de autos?

En *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770 (1982), el tribunal Supremo resolvió que **la percepción de pleno olfato** es análoga a la

¹⁰ Véase también a *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 504 (1988), y *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R. 318, 337 (1999).

percepción a plena vista reconocida en *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976). En este último caso el Alto Foro estableció cuatro criterios que deben considerarse para determinar si el objeto incautado sin orden judicial se hallaba a plena vista —o a simple olfato—, antes de proceder al registro, a saber: (1) el artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) **el agente que observe la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verla**; (3) debe descubrirse el objeto inadvertidamente; y (4) **la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación** [o por medio de otro sentido, tal como el olfato o el tacto]. Cuando median estas circunstancias, no procede la alegación de protección constitucional contra registros irrazonables, pues el interés investigativo prevalece sobre la expectativa de intimidad mínima que abriga un individuo con relación a un objeto a plena vista, [o a simple olfato]. *Íd.*, en la pág. 436.

En fin, en *Pueblo v. Acevedo Escobar* se aceptó que la percepción del olfato guarda analogía y equivalencia funcional con las situaciones en las que se aplica la doctrina sobre prueba a plena vista, porque la única diferencia es el modo en que se detecta el objeto ilícito. Claro, al aplicarse la analogía, los criterios adoptados en *Pueblo v. Dolce* tenían que cumplirse en la situación presente en *Pueblo v. Acevedo Escobar*. Se dijo específicamente en el primero que, aun si el consentimiento prestado por el acusado al registro del baúl no se hubiera extendido al equipaje, hubiese subsistido la admisibilidad de la evidencia ocupada, porque **la sustancia controlada fue percibida por el simple olfato del agente**,¹¹ lo que equivalía a la percepción sensorial de la vista. *Íd.*, pág. 779.¹² Igual tratamiento se ha dado al sentido del tacto, es decir, si se percata el agente de un objeto ilícito por el tacto. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., pág. 937.

¹¹ En el caso de *Horton v. California*, 496 U.S. 128 (1990), la Corte Suprema federal estableció que el carácter inadvertido del descubrimiento o percepción del objeto no es esencial.

¹² Véase, además, Olga E. Resumil, I *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal penal* 271 (Equity 1994).

Es así como en este último caso se admite la **teoría de la percepción** en toda su extensión:

La **doctrina de la percepción** a plena vista evolucionó. En la jurisdicción federal el que el objeto haya sido descubierto inadvertidamente ya no constituye un factor necesario. Ahora, basta que exista una justificación independiente para que el agente del orden público esté legalmente en el lugar desde el cual percibió el objeto y el carácter incriminatorio de éste sea aparente, o exista causa probable para creer que el mismo constituye evidencia de crimen, contrabando o de conducta delictiva. Véanse, Chiesa, *op. cit.*, pág. 439; *Horton v. California*, 496 U.S. 128 (1990); *Texas v. Brown*, 460 U.S. 730, 742 (1983).

Igualmente, en la jurisdicción federal la doctrina de la percepción prosperó para incluir otros sentidos adicionales al de la vista. A estos efectos, se ha reconocido la inclusión de evidencia que se puede escuchar (*plain hearing*), olfatear (*plain smell*) o percibir por tacto (*plain feel or touch*) por agentes del orden público. LaFave, *Search and Seizure, op cit.*, Vol. 1, sec. 2.2(a).

El Prof. Chiesa abunda sobre este particular al establecer que “no hay protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes, **siempre que la presencia de los agentes en el lugar esté independientemente justificada**. Para ocupar o incautarse del objeto, **la incautabilidad debe también surgir de la percepción del objeto** y no de su registro. Además, hay que justificar independientemente el acceso al lugar de la incautación”. (Énfasis suplido.) Chiesa, *op. cit.*, pág. 434.

El distinguido tratadista sostiene que de ordinario se alude a la vista, pero que **la doctrina se extiende a todos los sentidos**. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 441 nota al calce 428.

Id. (Énfasis nuestro, citas omitidas.)

Por lo dicho, la existencia de un arresto válido constituye una condición imprescindible para permitir un registro sin orden judicial. Claro, el mero hecho de que se ocupe evidencia delictiva no convalida un arresto ilegal, por lo que **las circunstancias previas** deben dirigir al resultado intuido, pues la cosa no funciona a la inversa. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R., en la pág. 562. Por eso, cuando se carece de la correspondiente orden de arresto, es preciso evaluar la conducta previa al registro para determinar si efectivamente existía **el motivo fundado o la sospecha individualizada** que permitiera la intervención estatal con la persona o cosas del detenido.

Presentada la acusación, al evaluar la solicitud de supresión de evidencia del acusado, es necesario que el Ministerio Público establezca mediante prueba el motivo fundado o la sospecha individualizada que tuvo el agente que realizó el arresto o aquel agente que originó la cadena de

información que resultó en el arresto y posterior registro. *Pueblo v. Martínez Torres* [I], 120 D.P.R. 496, 502 (1988).

En todo caso, al analizar la situación, el juzgador debe procurar que esa prueba articule el binomio indispensable que permita prescindir de la orden judicial: (1) la presencia legítima de los agentes en el lugar donde se realizó el registro y (2) su sospecha individualizada y razonable de que el detenido cometía o podía estar cometiendo un delito.

- C -

Tal como se planteó en la opinión de *Pueblo v. Díaz, Bonano*, ya citado, “[l]a controversia en el caso de autos comporta un carácter dual. En primer lugar, [...] “si el examen de olfato canino [...] es un registro bajo el palio de nuestra Constitución. En segundo lugar, y consustancial con lo primero, debemos determinar si la intervención posterior a la marca positiva del can es un registro en sentido constitucional y de serlo, **si fue razonable**, pese a haberse llevado a cabo sin una orden judicial previa.” *Id.*, en la pág. 610. Al igual que lo hizo el Tribunal Supremo, en este caso, “la respuesta a la primera interrogante es en la negativa y la de la segunda es en la afirmativa”. *Id.*

En lo que atañe a este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo federal en lo que toca a la utilización de perros adiestrados en el trasiego de drogas, **particularmente si el vehículo ha sido detenido legalmente**. Concluyó que “el examen de olfato canino conducido durante una detención vehicular válida que no revela información alguna excepto la ubicación de alguna sustancia que ninguna persona tiene derecho a poseer, no viola la Cuarta Enmienda, por lo que no se necesita sospecha razonable para realizar dicho examen.” *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R., en la pág. 616, que cita con aprobación a *Illinois v. Caballes*, 543 U.S. 405, 408-410 (2005). Este caso federal completa lo dicho previamente en *Place v. United States*,

462 U.S. 696 (1983), e *Indianapolis v. Edmond*, 531 U.S. 32 (2000),¹³ respecto a la extensión de esa doctrina “al contexto de los automóviles que son detenidos legalmente”. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, pág. 617. Añade nuestra Alta Curia que “lo realmente determinante es si la persona que observa o el can que olfatea, están legalmente presentes cuando sus respectivos sentidos detectan evidencia incriminatoria.” *Id.*, que cita con aprobación a *United States v. Esquilin*, 208 F.3d 315, 318 (1er Cir. 2000), y *United States v. Reed*, 141 F.3d 644, 649 (6to Cir. 1998).

Aún más, esta jurisprudencia sienta como norma que no hace falta una sospecha individualizada razonable para realizar el examen de olfato canino alrededor del vehículo detenido, siempre que dicho vehículo sea detenido legalmente por violar una ley de tráfico. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R., pág. 627, que cita con autoridad a *Place v. United States* y su secuela. Después de todo,

el interés que pueda tener una persona en poseer contrabando o sustancias controladas no se considera como legítimo. Es decir, **la acción gubernamental que solamente revela posesión de contrabando no compromete ningún interés legítimo de privacidad**. Por eso, la expectativa que una persona en particular pueda albergar con respecto a que algunas cosas (como los narcóticos) no lleguen al conocimiento de los agentes del orden público, no es sinónimo al interés en la privacidad que la sociedad está preparada para reconocer como razonable.

Pueblo v. Díaz, Bonano, 176 D.P.R., en la pág. 616, al citar a *United States v. Jacobsen*, 466 U.S. 109, 122-123 (1984).

- D -

Nos corresponde ahora evaluar los efectos del inventario realizado al automóvil del peticionario mediante el Formulario PPR 128 y si tal inventario anuló la validez de la incautación de la bolsa de marihuana encontrada bajo el asiento del pasajero de ese vehículo, lugar que el can marcó momentos antes.

El tema relativo al propósito del aludido formulario y su uso por la Policía de Puerto Rico se trató extensamente en los casos de *Pueblo v.*

¹³ En este caso se reiteró lo dicho en *Place v. United States*, en cuanto a que el examen de olfato canino en el exterior de un automóvil no requiere entrar al carro y no está diseñado para revelar ninguna información excepto la presencia o ausencia de narcóticos y que el olfato de un can que solamente camina alrededor de un carro es mucho menos intrusivo que un registro usual.

Rodríguez Rodríguez, 128 D.P.R. 438 (1991), y *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993). Allí se pautó como norma que el registro que realiza la Policía a un automóvil incautado, utilizando ese formulario, conocido como “registro tipo inventario”, “no requiere una determinación previa de causa probable, —esto es, una orden judicial previa—, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal. Se emprende más bien a tenor [de] una sana política administrativa de salvaguardar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del vehículo” en los procesos en los que deba incautarse la unidad. *Id.*, págs. 598-599.

Estos registros no violan la prohibición constitucional contra registros irrazonables y no requieren orden judicial previa siempre que el Estado demuestre lo siguiente: (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad, (2) que existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. *Pueblo u. Rodríguez Rodríguez*, 128 D.P.R., en la pág. 454. Lo que importa es que no se utilice el registro con el propósito de encontrar evidencia delictiva. *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R., en la pág. 600.

Apliquemos estas normas y doctrinas al caso de autos.

- E -

El peticionario nos plantea diversos argumentos que, a su juicio, justifican la supresión de la evidencia incautada en su vehículo. Aduce que el foro recurrido erró al no considerarlos determinantes de la supresión, por haberse realizado un registro ilegal del automóvil. Sobresalen entre esos argumentos los siguientes: el viraje realizado por él, de la Calle América a la Calle Loíza, “fue completamente legítimo según dicta el artículo 8.02b(3) y b(5) de la Ley 222 de tránsito, lo que hace que la detención inicial fuera ilegal y caprichosa por parte de la agente”; el tribunal abusó de su discreción “al dar por bueno hechos de los cuales no se presentó prueba”, en referencia al hecho de que aceptó que hubo una infracción a la ley

vehicular que justificó la intervención original; sostiene que “en ausencia de circunstancias especiales, una mera infracción de tránsito no justifica un registro sin orden”; el olor que la agente sintió no tenía que provenir necesariamente del vehículo, pudo venir del entorno en el que se hallaba estacionado; el tiempo transcurrido entre la percepción del olor y la llegada del can fue irrazonable, pudo conseguirse una orden judicial para registrar el vehículo; al no registrarse el automóvil inmediatamente después que el can lo marcó, y llevarse con grúa al cuartel, obligaba a los agentes a procurar esa orden.

La minuta que recoge las incidencias de la vista contiene textualmente el siguiente contenido:

A la **Vista de Supresión de Evidencia** comparece el Ministerio Público representado por el fiscal Fleming Castillo Alfaro. Comparece el acusado representado por los Lcdos. Shaka Bemúdez Allende y José H. Lorenzo Román.

Presentes en sala: Agte. Nixa Santiago (23660), Agte. Fred Acevedo (36672) y la Dra. Sonia Román, intérprete.

Expresan las partes estar preparadas.

Se toma juramento a la intérprete, doctora Román y a los testigos de cargo.

Solicita el licenciado Lorenzo permiso para grabar, lo cual se declara con lugar.

El Ministerio Público comienza su descubrimiento de prueba con el testimonio de la Agte. Nixa Santiago (23660). Durante el interrogatorio somete en evidencia copia de un boleto de tránsito expedido por la agente Santiago el 27 de noviembre de 2016, número 38287976, quedando marcado como **Exhibit 1 Pueblo**, sin objeción de la defensa. Somete para fines de identificación documento PPR 264 Warnings Form for Subjects in Custody y documento PPR 128 Inventario de Vehículo, quedando marcados como **Identificación 1 y 2 Pueblo**, respectivamente. Posteriormente, solicita se marquen a lo que el tribunal deja pendiente su admisibilidad hasta el contrainterrogatorio.

El licenciado Lorenzo contrainterroga a la agente Santiago y solicita al tribunal tome conocimiento judicial del Art. 8,02, Sección B-1 y B-3 Ley 22. Durante el testimonio de la agente, somete por estipulación copia de la declaración jurada suscrita por la Agte. Nixa Santiago, que consta de tres páginas, quedando marcada como **Exhibit 1 Estipulación**.

Expresa el Ministerio Público que no hará preguntas a la agente Santiago y somete su caso.

El tribunal permite la admisión de la Identificación 1 Pueblo, quedando marcada como Exhibit 2 Pueblo y la identificación 2 Pueblo queda marcada como **Exhibit 3 Pueblo**.

Argumenta el Ministerio Público indicando que la intervención fue legal y razonable.

Refuta el licenciado Lorenzo indicando que existe ausencia total del debido proceso de ley en cuanto a la intervención.

El Ministerio Público en su segundo turno cita el caso de Pueblo vs Díaz Medina y Rivera Banano.

El tribunal decreta un receso en este caso.

Llamado el caso nuevamente, comparecen las partes debidamente representadas.

El tribunal hace constar, que se decretó un receso para examinar la jurisprudencia a la que hizo referencia el Ministerio Público en su escrito y en cuanto al argumento que tenía que ser el registro simultáneo. *Cuando hay evidencia a plena vista no se necesita una orden judicial. Se resuelve que cuando hay un marcado de can, no se requiere una orden.*

Sometido el asunto por las partes y evaluadas las argumentaciones, el tribunal declara NO HA LUGAR la supresión de evidencia. Se ordena a las partes comparecer a la Sala 1103 para el Juicio en su Fondo.

Se ordena el desglose de la prueba.

(Énfasis y subrayado en el original. Bastardilla nuestra.)

Para corroborar lo acontecido en ese procedimiento, ordenamos la regrabación de la vista. Examinado el testimonio de la agente Nilsa Santiago Aponte, placa 23660, corroboramos lo reseñado en la minuta. No obstante, la testigo hizo unos señalamientos en su declaración que debemos destacar porque explican la disposición que damos al recurso.¹⁴

La agente Nilsa Santiago Aponte lleva 22 años de servicios en la Fuerza, de los cuales trabajó cuatro años y medio en la División de Drogas y Narcóticos, para lo cual hay que tener el adiestramiento correspondiente para la detección de sustancias controladas. Estuvo un año en la Academia de la Policía.

Respecto a lo que ocurrió el 22 de noviembre de 2016, declaró que ese día comenzó el turno de 9:00 a.m. con su compañero Omar Rivera, con instrucciones de patrullaje preventivo en toda la zona de la Calle Loíza. Iban en un vehículo oficial y uniformados. Él conducía, ella iba en el asiento del pasajero.

Como a las 9:50 a.m. iban por la Calle Loiza, en dirección del precinto, hacia el área del Condado. Al llegar a la intercepción de la calle América, frente al residencial Lloréns Torres, se percata de un vehículo Suzuki Vitara, color rojo, que viene por la calle América, del lado contrario al residencial, del lado de las residencias de Ocean Park. En ese momento la luz verde del semáforo está a favor de la patrulla, pero ese vehículo dobló a la derecha, con la luz roja, para meterse a la calle Loiza. Lo detuvieron por infracción a la Ley 22. El vehículo se detuvo frente a la Escuela Elemental República de Perú.

Luego de los trámites de rigor, ella se acercó al vehículo por el lado del conductor y le requirió a este los documentos. Él indicó en inglés que no hablaba español. El agente Omar Rivera se le acercó porque él habla

¹⁴ Advertimos que solo hacemos referencia a lo más relevante sobre el tema del registro sin orden. La declaración fue más amplia y está disponible a las partes.

inglés. El peticionario proveyó los documentos solicitados: licencia a su nombre, vehículo de una dama.

El auto tenía las ventanas abiertas. Inicialmente, cuando se acercó al vehículo, se percató, por su experiencia, que del interior salía un **fuerte olor a marihuana**. El conductor se encontraba normal. Ella procedió a solicitar un can a la Unidad Canina. El agente Rivera le explicó al peticionario lo que pasaba. Ella afirma que lo entendió, lo que provoca la objeción de la defensa.

El agente Acevedo de la Unidad Canina llegó con el can, lo paseó y le dio comandos. El can marcó el área del pasajero dos veces, en las dos puertas de la derecha del vehículo. Se abrió la puerta del pasajero y el can marcó debajo del asiento del pasajero. Todo ocurrió en presencia del peticionario.

Llamaron una grúa de la Policía y llevaron el auto al precinto. Allí se le realizó una inspección inventario con el formulario PPR 128. Debajo del asiento del pasajero encontraron una bolsa plástica con sustancia que aparentaba ser marihuana, en una bolsa con cierre de presión “tipo” galón.

Al peticionario se le hicieron las advertencias Miranda, de un documento en inglés que él firmó. El agente Vélez de Servicios Técnicos tomó fotos del hallazgo. Luego se procedió a hacer la prueba de campo, frente al peticionario. Estaban ellos tres. Dio positivo a marihuana.

En el contrainterrogatorio la defensa le cuestionó sobre la dirección en la que venía cada vehículo, lo que ella explicó. La defensa pide que se tome conocimiento judicial de la Ley 22, Art. 8.02 sub incisos b1, b3 y b5, sobre cruce con semáforos. La jueza así lo acoge.

Ella lee de sus notas que el motivo de la intervención fue: “Ley 22, rebasar luz roja del semáforo luego de detenerse”. Para ella, eso es una infracción de tránsito. Al cuestionarle sobre el olor, ella afirma que solo le consta que le dio un fuerte olor a marihuana del interior del vehículo, que tenía las ventanas abiertas.

La razón por la que ella se comunicó con la Unidad Canina fue única y exclusivamente por la impresión que tuvo, por el olor a marihuana. No hizo gestión alguna para solicitar una orden. La Defensa afirmó ante su respuesta: “Lo que la motivó a usted llamar la Canina fue una mera sospecha suya...una sospecha de olor a marihuana que había en el área”. Ella así lo afirmó. Dijo que el olor venía del interior del vehículo. Ella no entró en el vehículo.

Cuando llegó el agente de la Unidad Canina, el agente Rivera le explicó al peticionario el proceso que se iba a seguir. Él seguía en el interior del vehículo. El agente Rivera le pidió que se bajara. Él estaba presenciando lo que pasaba con el can.

La testigo afirma que el can marcó el auto en varias ocasiones. Luego arrestaron al peticionario, “para investigación”. Ella llamó a la grúa, que tardó como 5 a 10 minutos más. Luego dijo que el proceso duró menos de una hora, menos de 45 minutos. No lo recuerda. No ocuparon la

sustancia controlada en el lugar. Luego que el peticionario quedó bajo arresto, registraron su persona, pero no ocuparon nada ilegal sobre su persona. Luego que el can marcó, se comunicó con su supervisor. No le pidió que diligenciara la orden de registro y allanamiento a él ni a otro compañero.

Subido el vehículo a la grúa, no hizo gestión para solicitar orden de registro ni allanamiento. No se comunicó con su supervisor o compañero para hacer esa gestión. El conductor de la grúa se fue junto a ellos. **Ellos iban detrás de la grúa.** El peticionario iba en la patrulla, cree que en el lado derecho; no lo recuerda exactamente. Sobre cuánto tiempo tardaron hasta llegar al cuartel, dijo que poco tiempo porque está bien cerca. Le preguntan si le leyó las advertencias al peticionario desde la intervención hasta que llegaron al cuartel. Dijo que, al arrestarlo, ella se las leyó y luego en el precinto se la dieron a firmar.

Respecto al Formulario PPR 128, que todos firmaron, dijo que tiene el propósito de hacer un inventario del vehículo que la policía ocupa, dividido por secciones. Le preguntan si el documento los autoriza a buscar debajo de los asientos. Ella dice que no especifica debajo del asiento. Dice que es para hacer inventario de las condiciones del vehículo.

Le preguntan si, estando fuera de peligro, libre de cualquier situación, si hizo alguna gestión para obtener una orden. Dijo que no.

Sobre el registro inventario del vehículo, nos parece importante transcribir íntegramente lo siguiente:

P. Pero ya usted sabía, ya usted sabía, porque había, había, eh... Llegado un can de la policía, que había marcado ciertas áreas específicas del vehículo. ¿Verdad que sí? Usted lo sabía porque usted estaba ahí y lo vio. Y esa es la razón que la lleva a usted a buscar debajo del asiento. ¿Verdad que sí?

R. El inventario...eh, eh...

P. No, porque usted me dijo que el inventario no le autoriza a usted a buscar debajo de los asientos...

R. No, porque nosotros buscamos por la seguridad de nosotros mismos.

P. Ah, usted busca para la seguridad de usted misma... pero el inventario no le provee para hacer registros.

R. No.

P. Y usted buscó ninguna orden.

R. No.

P. **No. Pero lo cierto es que usted sabía que el can había marcado que debajo del asiento había algo. ¿Verdad que sí?**

Jueza. Pero no entendí su respuesta. Busca debajo del asiento, ¿por qué?

R. Ya inicialmente el can había marcado el área y para verificar que no hubiera ningún tipo de sustancia controlada, pues se verificó debajo del asiento.

Jueza: Por eso. Entonces, está buscando porque el mar... el can marcó...

R. Sí.

Jueza: ...no porque era registro de inventario...

R. No el inventario...

Jueza: ...y tampoco por seguridad, porque no ha... su vida no estaba en peligro.

R. Correcto.

Jueza: Sí es que, porque les marcó.

R. Correcto.

Grabación: 11:24:30 a 11:25:37. (Énfasis nuestro.)

Luego la jueza intervino nuevamente e hizo las siguientes preguntas:

Jueza: Yo le voy a hacer una pregunta. ¿Por qué no se ocupó la evidencia en el lugar que se marcó?

R. Perdón.

Jueza: **¿Por qué no se ocupó la evidencia en el lugar de la intervención?**

R. Para preservarla. Nosotros por lo general lo que hacemos...

Jueza: **¿Cómo que preservarla?**

R. ...es q transportamos el vehículo para hacer el inventario y, en base a ese inventario, si se ocupa la evidencia, llamamos a Servicios Técnicos.

Jueza: **Pero si me contestó que la evidencia no se ocupa por el inventario, porque no están autorizados a buscar o no provee el inventario para buscar debajo, ¿por qué razón entonces no se ocupó en el lugar de la intervención? ¿De qué forma la están preservando?**

R. Es que no quería que se fuera a dañar la cadena de evidencia. Quizás, no sé, quizás, fue esa la línea que tomamos. Pero no queríamos sacarla del lugar ni sustraer nada del lugar hasta que estuviéramos en el precinto.

Jueza: **Para preservar la cadena de evidencia, ¿dijo?**

[...]

Grabación: 11:28:00 a 11:28:52. (Énfasis nuestro.)

La defensa no hizo preguntas sobre esta interrogante del tribunal. Luego las partes argumentaron sus posturas y la jueza tomó allí la decisión. En síntesis, estos fueron sus fundamentos:

Primero, la intervención inicial no fue ilegal. La misma Ley 22 dice que se puede doblar a la derecha, **pero deben ceder paso a los peatones y autos que van por la vía principal.** “La excepción tiene su excepción”. **El acusado se detuvo, pero no cedió paso a los vehículos que venían transitando por la vía principal.**

Segundo, no es válida la especulación sobre si había personas fumando en lugares cercanos, pues, si la mujer policía entendía que el fuerte olor a marihuana provenía del interior del vehículo, estaba ella autorizada a intervenir. La norma es que, **si existe motivo fundado de comisión de delito, puede intervenir. Si después resulta que no había**

conducta delictiva, sigue siendo legal la intervención. Esa especulación es inconsecuente en este caso. Ella percibió el fuerte olor a marihuana y eso era suficiente para intervenir, llamar el can y registrar el vehículo.

Tercero, cuando un can ha marcado, no es necesario la orden judicial para registrar el lugar.

Cuarto, no es necesaria la simultaneidad entre el marcado del perro y la incautación de la evidencia. El Tribunal Supremo resolvió que el olfato del can es similar al caso de evidencia a plena vista. No es necesario que se consiga una orden. El registro fue legal. Además, el vehículo siempre estuvo bajo observación, a pesar de que no se le pusieran sellos, que no son requisitos. **La cadena de evidencia quedó preservada.**

La defensa pidió la reconsideración y se le denegó. Se ordenó el desglose de la prueba. Se unió como testigo de cargo al agente Omar Rivera. Se pasó el caso a la sala asignada.¹⁵

(Énfasis nuestro.)

Por el fundamento dado en la resolución para denegar la supresión de evidencia —“*Cuando hay evidencia a plena vista no se necesita una orden judicial. Se resuelve que cuando hay un marcado de can, no se requiere una orden.*”—, este foro originalmente prescindió de la transcripción de la prueba oral, por entender que tenía al frente una cuestión de estricto derecho. Así lo notificó oportunamente a las partes mediante la resolución de 16 de agosto de 2017. Las partes no objetaron a esa determinación. No obstante, al examinar con más detalle la petición, creímos prudente solicitar la regrabación. No ordenamos la transcripción por las condiciones existentes en el país de carencia de servicios esenciales, sobre todo, de electricidad. Nos urgía atender y disponer del recurso con celeridad. Con el beneficio de esa regrabación, descarguemos nuestra responsabilidad.

- E -

La legalidad de la intervención que dio inicio a este caso no ha sido rebatida por el peticionario.¹⁶ Se presume correcta y legítima tal detención

¹⁵ Estas notas fueron realizadas por la jueza ponente mientras escuchaba la regrabación.

¹⁶ Compárese *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979), según citado en *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 D.P.R. 361 (2005), cuando no hay motivo fundado de actividad delictiva alguna.

[...] Sin embargo, por razón de lo que indicaremos más adelante, queremos hacer una breve referencia *in passim* a *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979), en el cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió un caso similar al que ahora nos ocupa. En dicho caso un agente de orden público detuvo a Prouse y encontró

si los agentes interventores determinaron que el peticionario, mientras conducía su vehículo de motor por las calles Loíza y América infringió la Ley de Vehículos y Tránsito.¹⁷ Incluso, aunque existe un procedimiento especial para rebatir judicialmente ese tipo de infracción, la vista para dilucidar la moción de supresión no es un recurso alternativo para lograr la revisión de un boleto de tránsito. Lo que importa evaluar en esa vista es lo que motivó la intervención oficial, no si efectivamente la acción del ciudadano pudo ser excusable o conforme a la ley que regula el tráfico vehicular. Es decir, no es necesario que la intervención original sea declarada legal o legítima por un tribunal competente, para que sirva como causa motivada de la detención por un oficial del orden público. Solo le corresponde al foro que ventila la moción de supresión constatar que el agente estaba en el ejercicio de sus funciones oficiales y que descargó su responsabilidad según su criterio y experiencia.

No hay en el expediente base alguna para descartar el motivo de la intervención original, que es la que i la cadena de eventos que produjo la incautación de una bolsa de marihuana en el vehículo de motor que manejaba el peticionario y la subsiguiente acusación por posesión de esa sustancia controlada. En todo caso, el asunto relativo a si la infracción de tránsito dio lugar lícitamente a la intervención en este caso es una cuestión de credibilidad que correspondía al Tribunal de Primera Instancia dirimir, no a este foro apelativo.

A base de la jurisprudencia sentada, la decisión de la jueza Torres Cancel en cuanto a que la intervención del can de la Unidad Canina, y su marca de la presencia de sustancias controladas en el vehículo del

marihuana a plena vista en el piso del vehículo. Prouse fue acusado de posesión ilegal de sustancias controladas. El agente testificó que la única razón que tuvo para detener a Prouse fue verificar su licencia de conducir y la licencia del vehículo y que antes de detenerlo no había observado ninguna actividad delictiva ni violaciones de tránsito. El Tribunal Supremo federal concluyó que, excepto en aquellas situaciones donde exista como mínimo una **sospecha razonable** de que un conductor no posee licencia de conducir o de que su auto no está registrado, o que ha violado alguna ley, la detención del conductor del vehículo sólo para verificar su licencia de conducir y la del vehículo es irrazonable bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Id., en las págs. 366-367.

¹⁷ Ley Núm. 22-2000, Art. 8.02, 9 L.P.R.A. § 5222.

petionario, no constituyó un registro ilegal en este caso, se ajusta a derecho. La única diferencia sustancial relevante entre lo ocurrido en *Pueblo v. Díaz, Bonano*, ya citado, y en el caso de autos es **el lugar y modo** en que se hizo la incautación de la evidencia que se pretende suprimir. Allá, en un espacio público, el salón de espera de un aeropuerto, en donde los acusados soltaron dos bultos junto a una pared, los que fueron luego marcados por el can en el mismo sitio donde se encontraban. Acá, dentro de un automóvil que transitaba por la vía pública y que fue detenido legalmente; debajo del asiento del pasajero, lugar marcado por el can que trajo la Unidad Canina **para corroborar la sospecha de la agente** que intervino inicialmente con el señor Ryan.

En ambos casos hubo motivos fundados para la intervención relativa a las sustancias y en ambos casos el can concernido marcó el lugar con precisión ante la presencia del acusado y del agente interventor, acto que permitió localizar y luego incautar la droga que generó la acusación. Incluso, la intervención de un can adiestrado permitiría prescindir de la consideración de algunos criterios tradicionales, a juzgar por la jurisprudencia federal, cuyo análisis fue acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Díaz, Bonano*.

Ahora bien, ¿una vez marcado el vehículo, debió obtenerse una orden judicial para incautar la droga que probablemente se hallaba dentro de él? Esta interrogante responde al hecho de que, en *Pueblo v. Díaz, Bonano* el Alto Foro advirtió que “[e]l examen de olfato canino, *per se*, no justifica el registro final sin obtenerse una orden judicial o sin que concurra alguna de las excepciones al registro sin orden.” *Id.*, en la pág. 633.

Por lo dicho, concluimos que, en este caso, la percepción previa que tuvo la agente Santiago, **por su olfato**, de que había marihuana en ese vehículo, unida a la “marca positiva” del perro adiestrado, tras “la realización del examen de olfato canino”, “tiene el efecto de originar los motivos fundados o de **corroborar la sospecha previa** que se tenía para motivar el ulterior registro.” *Id.* Sin duda, hemos visto que así fue.

Dicho eso, poco importa si los agentes procedieron a realizar el registro inventario con el formulario PPR 128 sobre el vehículo que estaba en proceso de ser confiscado. Respecto a la bolsa de marihuana debajo del asiento del pasajero, marcada por el can, ese registro no tuvo ningún efecto, porque desde antes se sabía que allí había algo ilícito y desde ya se tenía la intención de recuperarlo. En este caso no se hizo el registro para buscar evidencia delictiva. Desde antes de comenzar a realizarlo, se sabía que debajo del asiento del pasajero había algo marcado por el can. Y se esperó hasta llevar el auto al cuartel, “para preservar esa evidencia”, cosa que quedó clara con el testimonio de la agente Santiago Aponte.

Respecto al planteamiento de que el peticionario perdió de vista su automóvil cuando se lo llevó la grúa, el argumento es inmeritorio. El “gruero” era un agente policiaco, con placa asignada. El automóvil nunca salió de la custodia de la Policía de Puerto Rico. El tiempo transcurrido desde la detención, el marcado del perro, el registro del automóvil, el examen de laboratorio de la droga incautada no fue irrazonable. Durante todo ese tiempo siempre hubo presencia de los agentes y del peticionario, quien se mostró cooperador, firmó el formulario y nunca se opuso al proceso ni solicitó la presencia de un abogado.

Resolvemos que no abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción al declarar no ha lugar la moción de supresión de evidencia. Nada en el expediente ni en los escritos ni en las admisiones de las partes nos mueve a intervenir con ese juicio.

Lo ocurrido en este caso se asemeja a lo acontecido en *Pueblo v Dolce*, en el que el Alto Foro resolvió lo siguiente:

[...] La incautación ocurre tras un arresto por dos violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito: conducir un vehículo en dirección contraria a la autorizada y hacerlo sin poseer licencia de conductor. Aun calificando de menores estas infracciones para los fines que nos ocupan, **debe decidirse si se dieron aquí, sin embargo, circunstancias especiales adicionales que provean la justificación necesaria para la incautación y el registro.**

[...]

En el caso de autos se produjeron las circunstancias que justifican la aplicación de la doctrina, cumpliéndose los requisitos mencionados y venciéndose la sospecha que necesariamente surge en torno a testimonios del género aquí envuelto.

Id., págs. 435, 437.

Igual desenlace exige el caso de autos. La detención fue legal, se dio la percepción de la droga por olfato y fue corroborada por el perro adiestrado. Se sabía dónde estaba ubicada. Se extrajo frente al peticionario del lugar marcado por el can. El inventario PPR 128 nada aportó a ese resultado. Solo servía para mantener constancia del estado del vehículo, que desde ese momento sería mantenido bajo custodia oficial. No maculó ese inventario **la facultad que ya tenían los agentes para registrar el automóvil del peticionario sin orden judicial.**

En fin, procede denegar la expedición del auto solicitado pues no se justifica nuestra intervención con las resoluciones recurridas. En ninguna detectamos abuso de discreción, pues se ajustan a derecho.

V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o fax o teléfono y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones